ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05544-2023-U

BENICÀSSIM/ BENICASIM

EDICTO

El Ayuntamiento de Benicàssim en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 1 de septiembre de 2023 aprobó provisionalmente la modificación de la "Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras", transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones se eleva a definitiva la aprobación provisional de dichos acuerdos, de conformidad con el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, procediéndose, en cumplimiento del artículo 17.4 del mismo texto legal, a la publicación íntegra del citado acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada:

ACUERDO:

PRIMERO.- Modificar la "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras", proponiendo las siguientes modificaciones:

A) Añadir el epígrafe nº 684 (servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos) en el apartado 2.a) del artículo 5 de la ordenanza fiscal, en el que se regulan las exenciones, reducciones y bonificaciones del impuesto, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.
(...)
2.- Amparándose en lo previsto en el artículo 103.2 letra a) del TRLRHL, se prevé una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir alguna de las siguientes circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración:
a) Ampliación, reforma o nueva construcción de Hoteles que se implanten, que tributen en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Agrupación 68 (Servicio de Hospedaje) Grupos 681, 682, 683 o 684.
(...)"

B) Por otra parte, resulta necesario modificar varios aspectos sustantivos y formales de su redacción para adecuarlos a la actual normativa.

SEGUNDO.- Exponer en el tablón de anuncios de la entidad durante treinta días hábiles el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, publicándose los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

TERCERO.- Finalizado el período de exposición pública, adoptar los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- El recurso procedente contra los acuerdos de modificación de la Ordenanza Fiscal será el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO.- TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL

NUMERO 6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.-El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el TRLRHL, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

3.- Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de Benicàssim.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos y Responsables

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que sean dueños/as de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 al 43 de la LGT.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- El tipo de gravamen será el 3,5 %.

3.- La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Amparándose en lo previsto en el artículo 103.2. letra a) del TRLRHL, se prevé una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir alguna de las siguientes circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración:

a) Ampliación, reforma o nueva construcción de Hoteles que se implanten, que tributen en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Agrupación 68 (Servicio de Hospedaje) Grupos 681, 682, 683 o 684.

b) Cualquier construcción, instalación u obra que se realice en inmuebles catalogados por el Plan General de Obras y Urbanismo o por el Plan Especial de Protección de las Villas.

c) Remodelación de fachadas y rehabilitación de edificios ubicados en el casco urbano de acuerdo con el Plan General del año 1994 que recojan la tipología tradicional inherente al casco urbano y que dispongan de materiales y soluciones arquitectónicas propias de este entorno tradicional.

d) Las construcciones, instalaciones u obras destinadas a construcción de centros de educación infantil, primaria y secundaria, tanto públicos como privados.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe técnico.

En todo caso, para poder disfrutar de estas bonificaciones los sujetos pasivos del impuesto no deberán ser deudores de la Hacienda Municipal y deberán tener concedida la correspondiente licencia urbanística preceptiva o la conformidad a la declaración responsable o comunicación previa presentada.

Los aspectos formales de las anteriores bonificaciones que tendrán que darse en el correspondiente expediente tramitado desde el Departamento de Gestión Tributaria, serán necesariamente todos los siguientes:

1) Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, por lo que deberá presentarse la Solicitud de la bonificación por la persona interesada de forma expresa a través del Registro de Entrada de Documentos.

2) El momento de presentar la anterior solicitud de bonificación será el de la solicitud de la licencia de obras, presentación de la declaración responsable o comunicación previa, que en todo caso será antes de expedirse el certificado final de la obra.

3) Informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo en relación a que la construcción, instalación u obra se encuentra dentro de uno de los supuestos regulados como bonificación en este apartado 2.

4) Informe de Gestión Tributaria.

5) Declaración por el Pleno adoptada por mayoría simple de que se trata de una construcción, instalación u obra de especial interés o utilidad municipal, por concurrir alguna de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, previstas en este apartado 2.

6) Concesión de la bonificación por el órgano competente y devolución del importe satisfecho en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3.- Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.3 del TRLHL se deducirá de la cuota bonificada en el anterior apartado, el importe satisfecho por el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística, presentación de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

4.- Amparándose en lo previsto en el artículo 103.2. letra e) del TRLRHL, se prevé una bonificación del 90 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otro tipo de norma:

A) En las viviendas de obra nueva, la bonificación se aplicará a la parte de la cuota derivada, en su caso, del incremento de costes provocado por la adaptación de la vivienda a la persona discapacitada. Dicho incremento deberá acreditarse mediante informe técnico.

B) En las obras de reforma la bonificación se aplicará sobre el coste real de las obras que directamente se dirijan a la adaptación de la vivienda o a la eliminación de barreras arquitectónicas.

A los efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas discapacitadas las personas que tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

5.- Amparándose en lo previsto en el artículo 103.2. letra b) del TRLRHL, se prevé una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o captadores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin debiendo aportar el interesado desglose del presupuesto en el que se determine el coste de las mismas.

6.- Amparándose en lo previsto en el artículo 103.2. letra d) del TRLRHL, se prevé una bonificación del 30 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de las obras de nueva construcción que tengan la calificación de viviendas protegidas de régimen especial o viviendas protegidas de cualquier régimen en alquiler. Dicha calificación deberá ser acreditada mediante la aportación de la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La bonificación prevista en este artículo sólo alcanzará a las viviendas protegidas contempladas en el mismo y sus garajes y trasteros vinculados. A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Igual prevención tendrá lugar en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo.

En ambos casos se deberá aportar por la persona interesada un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas u otras viviendas. En caso de no ser posible el desglose, se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

7.- En todo caso, para poder disfrutar de las bonificaciones reguladas en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo, los sujetos pasivos del impuesto no deberán ser deudores de la Hacienda Municipal y deberán tener concedida la correspondiente licencia urbanística preceptiva o la conformidad a la declaración responsable o comunicación previa presentada.

8.- Las bonificaciones reguladas en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo se concederán por el órgano competente a solicitud de la persona interesada, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, por lo que deberá presentarse la Solicitud de la bonificación por la persona interesada de forma expresa a través del Registro de Entrada de Documentos.

2) El momento de presentar la anterior solicitud de bonificación será el de la solicitud de la licencia de obras, presentación de la declaración responsable o comunicación previa, que en todo caso será antes de expedirse el certificado final de la obra.

3) Informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo en relación a que la construcción, instalación u obra cumple con los requisitos exigidos en el apartado 4, 5 o 6 de este artículo, según el caso concreto de que se trate.

4) Informe de Gestión Tributaria.

5) Concesión de la bonificación por el órgano competente y devolución del importe satisfecho en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

9.- Todas las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, de manera que únicamente se podrá aplicar una única bonificación en cada caso.

Artículo 6.- Autoliquidación.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

2.- La base imponible del impuesto se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada en función de unos índices o módulos fijados por los técnicos municipales de la sección de Urbanismo para el cálculo del presupuesto mínimo para obras mayores, contenidos en el Anexo adjunto a la presente Ordenanza, presentándose posteriormente con el justificante de pago y los proyectos en el Registro General.

Artículo 7.- Finalización de las obras.

1.- Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, las personas interesadas deberán presentar dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el número 1 del artículo 4, de esta Ordenanza cuyos datos remitirán al Departamento de Gestión Tributaria, para la práctica de la liquidación definitiva del impuesto.

3.- Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario a que se refiere el número anterior, sin haber hecho efectivo el pago de la cuota complementaria, se iniciará el período ejecutivo con los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Artículo 9.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y General que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.- Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

A N E X O

CÁLCULO DE PRESUPUESTO MÍNIMO PARA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OBRAS MAYORES.

1.- Generalidades.

En cada proyecto se deberá calcular un presupuesto mínimo de ejecución, de acuerdo con la expresión: P = M x E x U x O x S

siendo:

P = Presupuesto mínimo.

M = Módulo vigente.

E = Coeficiente en función del tipo de edificio.

U = Coeficiente en función del tipo de uso.

O = Superficie construida en m^2.

En el caso de un edificio con diferentes usos de obra, se calculará el presupuesto de cada una de las partes (con sus correspondientes coeficientes), siendo el total la suma de todos ellos.

En caso de que el autor del proyecto, obtuviese un presupuesto real superior, se aplicará este a todos los efectos.

El presupuesto mínimo admisible en los casos de obras de reforma se obtendrá empleando como superficie a considerar la que es objeto de modificación y utilizando la siguiente fórmula:

$$PMA = \frac{Pt \times K}{100}$$

a) PMA = Presupuesto Mínimo Admisible.

b) Pt = Presupuesto teórico obtenido aplicando los criterios vigentes de obtención de presupuestos de obra nueva, considerando como superficie construida la realmente afectada en planta por la reforma.

c) K= 0'8 cuando la reforma no afecta a distribución interior ni estructura.

d) K= 1 cuando la reforma afecta a distribución interior pero NO a estructura.

e) K= 1'2 cuando la reforma afecta a la estructura.

A los efectos de facilitar la tarea de los servicios municipales, al presentar el proyecto se deberá acompañar, suscrita por técnico competente y visada por el Colegio Oficial, los datos necesarios para calcular el presupuesto relativo al proyecto, según el modelo municipal que se acompaña como anexo.

2.- Módulo.-

Valor año 2001: 192,96.- €/m^2

Este valor se incrementará anualmente aplicándole el IPC correspondiente.

3.- Coeficiente E.-

El valor de E se obtendrá de acuerdo con la expresión:

E= 1 + 0,05 x n

siendo "n" el número de puntos obtenidos al contestar el cuestionario siguiente:

- Edificio con porcentaje de fachada sobre perímetro >25 % y < = 50 %	1
- Edificio con porcentaje de fachada sobre perímetro >50 % y < = 75 %	2
- Edificio con porcentaje de fachada sobre perímetro >75 % .	3
- Edificio de 1 planta.	5
- Edificio de 2 plantas (en el cómputo de las mismas se incluirán sótanos, altillos y buhardillas)	4
- Edificio de 3 plantas (en el cómputo de las mismas se incluirán sótanos, altillos y buhardillas)	3
- Edificio de 4 plantas (en el cómputo de las mismas se incluirán sótanos, altillos y buhardillas)	2
- Edificio de 5 plantas (en el cómputo de las mismas se incluirán sótanos, altillos y buhardillas)	2
- Edificio de 6 plantas (en el cómputo de las mismas se incluirán sótanos, altillos y buhardillas)	1
- Edificio de 7 o más plantas (en el cómputo de las mismas se incluirán sótanos, altillos y buhardillas)	1

- Edificio con alguna planta o parte de ella bajo rasante.	1
- Edificio con cimentaciones especiales (pilotaje, muros pantalla, losas, etc.).	1
- Edificio con uno o varios ascensores .	1
- Edificio con montacoches.	3
- Edificio con escalera mecánica .	2
- Edificio con calefacción .	1
- Edificio con aire acondicionado.	3
- Edificio con instalación automática contra incendios .	1

4.- Coeficiente U.-

A continuación se relaciona el valor del coeficiente U, para distintos tipos de usos:

- Vivienda única (aislada o entre medianeras).	1'30
- Viviendas pareadas (dos viviendas adosadas) .	1'20
- Viviendas adosadas en número mayor que 2 (1)* y módulos de alojamiento en campings.	1'10
- Otro tipo de agrupación de viviendas entre sí o con otros usos	1'00
- Hoteles y residencias .	1'80
- Cafeterías y Restaurantes	1'80
- Oficinas .	1'00
- Centros Comerciales .	1'50
- Centros Escolares .	1'50
- Centros Médicos .	1'50
- Edificios oficiales y religiosos .	1'50
- Cines, Teatros, Museos, Bibliotecas, Casinos, etc..	2'50
- Gimnasios, Polideportivos y piscinas cubiertas .	1'25
- Garajes y aparcamientos .	1'00
- Naves industriales de altura de cornisa no superior a 6 m.	0'40
- Naves industriales de altura de cornisa superior a 6 m.	0'50

(1)* Este concepto se refiere a la edificación de tres o más viviendas, que linden entre sí solamente por los lados o por el fondo, total o parcialmente y en una o varias plantas, pudiendo constar la edificación de una o varias plantas y pudiendo destinarse alguna de ellas a garaje o aparcamiento. Un ejemplo de este tipo serían los bungalows.

5.- Coeficiente O.-

Como regla general, el valor de este coeficiente será 1.

En los proyectos en los que haya locales diáfanos, se aplicará el coeficiente "O" en función de la proporción entre la superficie construida de éstos y el total de la superficie construida del proyecto.

R = Total superficie construida en L.D.
Total superficie construida del proyecto.

L.D. = Local diáfano

El resultado obtenido de la anterior operación estará comprendido en uno de los tres intervalos siguientes:

R> 0'5 . "O" = 0'6
0'5 ≥ R>0'2 "O" = 0'7
0'2 ≥ R "O" = 0'8

A estos efectos, en ningún caso se consideran locales diáfanos en las viviendas unifamiliares aisladas, pareadas, en hilera, u otro tipo que no sea la de manzana cerrada o edificación abierta.

6.- Medición de Superficie.-

Se entiende por superficie construida, la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un uso posible. El cómputo de balcones, terrazas, porches, aleros, plantas diáfanas o cualquier otra superficie cubierta y no cerrada, se realizará al 100 % de su superficie real.

7.- Piscinas.-

Presupuesto mínimo 192,96 €/m^3 (año 2001).

Este valor se incrementará anualmente aplicándole el IPC correspondiente.

Benicàssim, a 31 de octubre de2023

Fdo. La Alcaldesa : Susana Marqués Escoín